



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINAC

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

RESOLUCIÓN No. 0025
Valledupar, **03 MAR 2026**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, recibió denuncia ambiental a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa con radicado No 15782 del 24 de noviembre de 2025, presentado por el señor José Gregorio Hernández, donde se expone que *“El denunciante señala la existencia de una chimenea que hace parte de una secadora de café, la cual llena su vivienda de humo y afecta la calidad del aire que respira él y su familia, incluyendo a su hijo de un año. Esta chimenea está a solo dos casas de la vivienda del denunciante.”*

Que a través de Auto No. 0003 del 13 de enero de 2026, emanado de ésta Oficina Jurídica, se ordena indagación preliminar, y se dispuso realizar visita de inspección técnica al lugar, designando al Profesional Universitario de la Corporación Ingeniero Ambiental Jorge Humberto Jiménez Duran, para llevar a cabo la diligencia entre los días 15 y 16 de enero de 2026, con el fin de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- *Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.*
- *Recursos naturales afectados.*
- *Identificación del presunto infractor.*
- *Circunstancias de tiempo, modo y lugar.*
- *Si hay lugar a imponer medidas preventivas*

Que el informe técnico rendido por el profesional designado por la Corporación para llevar a cabo la diligencia, contiene lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Durante la visita de campo se pudo evidenciar que en la vivienda del presunto infractor se está llevando a cabo actividades de secado de café, por la alta cosecha que se recibe de la actividad agrícola del sector. En dicho sitio se recepciona el café para ser sometido al proceso de secado mediante un proceso industrial para reducir el tiempo de dicho proceso, por lo que se emplea una maquinaria que funciona con electricidad y con una combustión de materia orgánica la cual corresponde al cisco del café o cascarilla.

Como parte de la indagación se georreferenciaron los sitios de interés en relación al funcionamiento de la secadora que realiza emisiones de humo de color grisáceo en dirección a las viviendas del sector, por lo tanto, se relacionan las coordenadas en la siguiente tabla:

www.corpocesar.gov.co
Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0.
FECHA: 27/12/2021

0025

03-MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" _____-2

Tabla 1. Georreferenciación de puntos de interés de acuerdo a la denuncia de contaminación del aire.

PUNTO DE INTERES	COORDENADAS GEOGRAFICAS		
	LATITUD	LONGITUD	ALTURA m.s.n.m
CHIMENEA SECADORA DE CAFÉ	10°20'50.83"N	73° 2'21.20"O	778
VIVIENDA HERMANA JOSE GREGORIO	10°20'51.29"N	73° 2'20.27"O	780
VIVIENDA JOSE HERNANDEZ	10°20'51.19"N	73° 2'19.55"O	782



Foto 1. Drenaje de aguas residuales No domesticas provenientes de porcicultura.

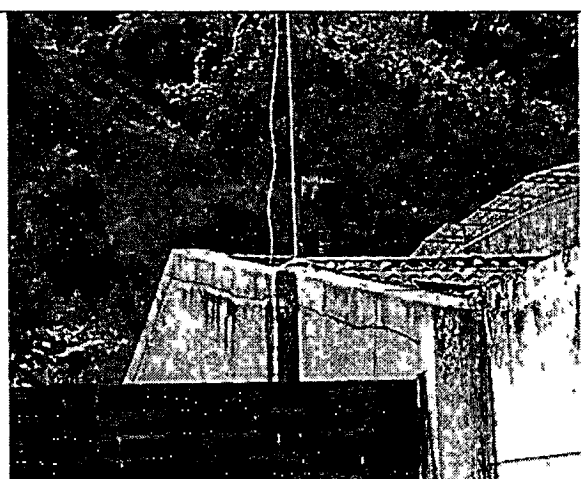


Foto 2. Evidencia de la cría de cerdos.



Imagen 1. Ubicación de puntos de interés de las Infracciones ambientales, Antigua Secadora de café, San José - Cesar.

www.corpocesar.gov.co
 Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar
 Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
 Fax: +57 -5 5737181

1

0025

03-MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" _____3

Se encontró que la chimenea de la secadora de café, la cual es una actividad industrial en una zona habitacional, que por efectos del ordenamiento territorial del municipio, no se puede determinar cómo incompatible, ya que hace parte de la zona rural, se encuentra a una altura sobre el nivel del mar de 778 msnm y la salida de la chimenea cuenta con una altura de 12 metros desde su base, lo que reduce la distancia requerida para este tipo de ductos cuando se tiene edificaciones cercanas.

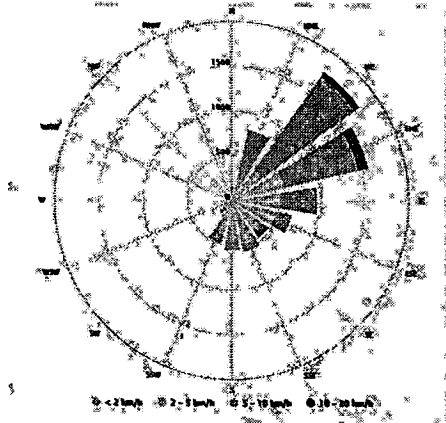


Figura 1. Rosa de los vientos Sector La Paz, Cesar.

De acuerdo a los datos de la rosa de los vientos registrado en la zona del corregimiento de San José de Oriente, del municipio de La Paz, se puede observar que la incidencia de la emisión es directamente dirigida hacia las viviendas que están por topografía por encima de la propiedad del señor Ascanio, donde opera la secadora.

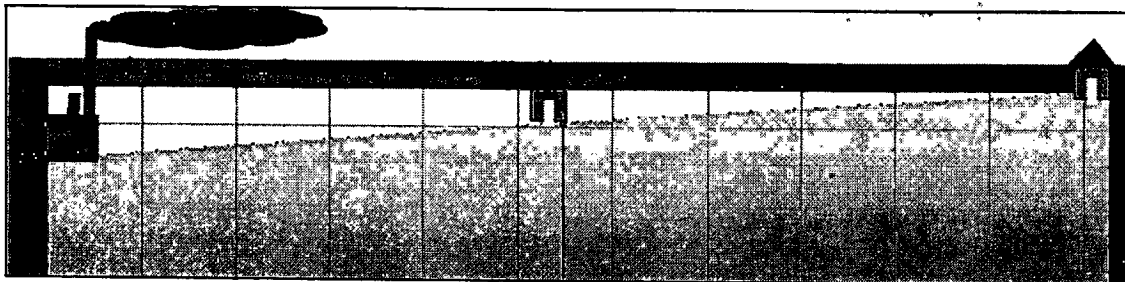


Figura 2. Niveles del perfil del terreno de las viviendas cercanas a la chimenea de la Secadora de Café.



Foto 3. Ducto de la chimenea de la Secadora de Café

0025

DEL 03/01/2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" _____ 4



Imagen 2. Dirección de los vientos en relación al punto de origen de la emisión de la secadora de Café.

Es claro que la actividad industrial no cuenta con una buenas prácticas de ingeniería, toda vez que a pesar de que la salida de la chimenea esta a 12 metros desde su base, las viviendas cercanas están por encima del nivel de la base de la casa del señor Ascanio Ascanio, y su actividad genera descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por su ducto.

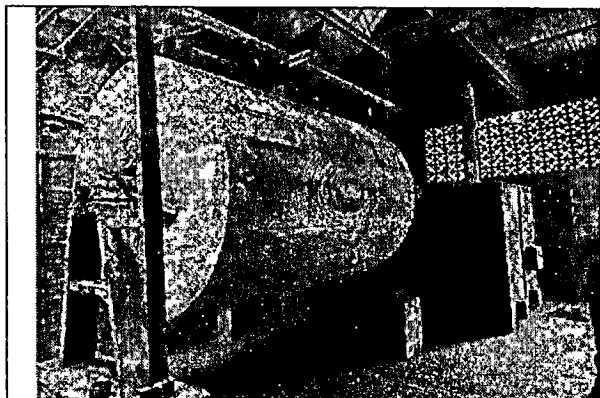


Foto 4. Equipo industrial para el sacado del café a base de vapor.

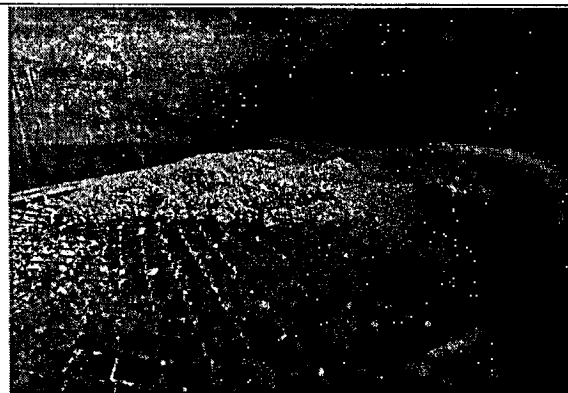


Foto 5. Cisco de café que se usa para la combustión de la caldera, para generar calor.

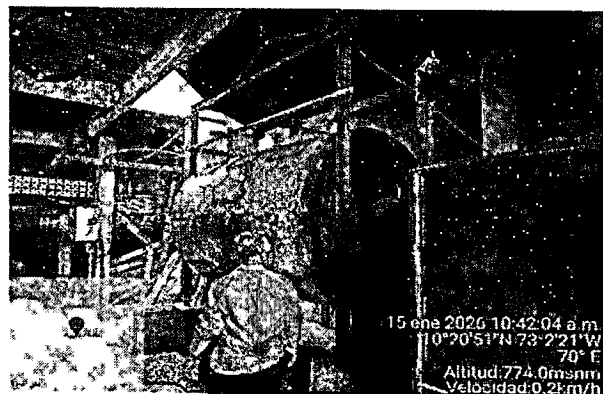


Foto 6. Equipos del proceso industrial de secado.

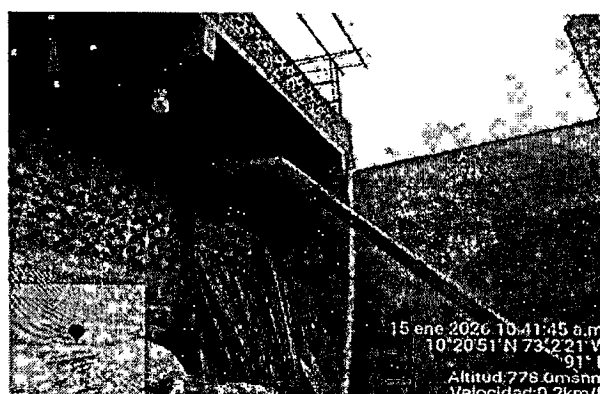


Foto 7. Conducción del humo proveniente de la combustión.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0020 DEL 08 MAR 2023, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" 5

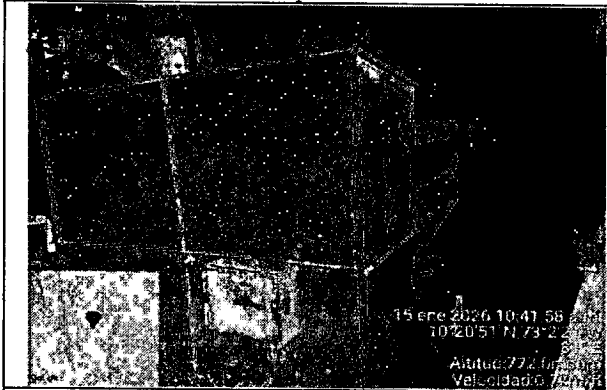


Foto 8. Caldera generadora de calor para la generación de vapor para el secado el café.



Foto 9. Acopio del café, para el proceso de secado.

De la visita se verificó lo siguiente:

- **SI EXISTE INFRACCIÓN A LAS NORMAS AMBIENTALES VIGENTES.**

Se evidencia el incumplimiento de la normatividad ambiental establecida en el Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica.

Además, del ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica: Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

(...)

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

(...)

Subraya fuera del texto.

Así mismo, se determina que se esta incumpliendo con la Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 de 2018, por no tener el control de las emisiones.

- **RECURSOS NATURALES AFECTADOS**

El recurso natural afectado directamente es el aire, desde la alteración de su calidad y de manera indirecta la salud humana de las personas que habitan las viviendas contiguas a la secadora de café.

- **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.**

Nombre: LUIS ASCANIO ASCANIO

Cedula : 77.005.838

Teléfono: 3145609144

Dirección: Calle 2 # 10-64, corregimiento de San José de Oriente, municipio de La Paz – Cesar.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0025

03 MAR 2020

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" _____ 6

• **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.**

TIEMPO: En las circunstancias de tiempo, se tiene que la infracción se viene constituyendo con un tiempo aproximado de cuatro (4) meses según el tiempo de la cosecha de Café en la zona del corregimiento.

MODO: El infractor construyó una planta secadora de café, dentro de su vivienda, mediante equipos industriales, sin la debida solicitud de permisos de emisiones y sin tener en cuenta los sistemas de control de emisiones para este tipo de descargas a la atmosfera.

LUGAR: La infracción se encuentra ubicada en la **Calle 2 # 10-64, del corregimiento de San José de Oriente, jurisdicción del municipio de La Paz, propiedad del señor LUIS ASCANIO ASCANIO** y corresponde a la coordenada puntual LAT: 10°20'51"N y LON: 73°02'20"O.

• **SI HAY LUGAR A IMPONER MEDIDAS PREVENTIVAS.**

Si hay lugar a imponer medida preventiva para cesar la actividad de secado de café y operación de toda la planta industrial dentro del inmueble del señor LUIS ASCANIO ASCANIO identificado con cedula de ciudadanía 77.005.838, ya que se están generando emisiones a la atmosfera sin permiso la cual viene afectando la calidad del aire de la zona residencial afectando el ambiente sano de los habitantes aledaños al punto de la descarga.

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

De la inspección fue posible determinar que acciones impactantes en el sitio de la infracción ambiental.

COMPONENTE ABIÓTICO	COMPONENTE SOCIOECONÓMICO
Deterioro de la calidad del aire.	Actividades productivas ambientalmente insostenibles
Alteración ó modificación del Paisaje.	

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Los bienes de protección impactados, que se identifican son los siguiente:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire
		Usos del territorio
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Cultura
		Humanos y estéticos
	MEDIO ECONÓMICO	Economía
		Población

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

6



SINAL

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0025** DEL **03 MAR 2021**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" 7

CONCLUSIONES

- Se pudo concluir que el humo que llega a la casa del Denunciante proviene de la chimenea instalada del proceso industrial de secado de café que se encuentra en la vivienda del señor LUIS ASCANIO ASCANIO a una distancia aproximada de 50 metros, por lo que, se confirmó que la contaminación del aire proviene de dicho ducto.
- El señor ASCANIO tiene esta actividad desde su propia vivienda que corresponde al secado del café como parte del proceso de venta del fruto en respuesta a la alta cosecha de la zona, por ello el sitio se convierte en un gran centro de acopio para que sea secado y hace que la actividad industrial sea permanente durante todos los días en los meses desde octubre hasta que se termine todo el café acumulado.
- El humo que sale de la chimenea hace dispersión por varias de las viviendas del sector, y como resultado de la indagación en varias viviendas no solamente el denunciante es el afectado, por lo que, es de suma necesidad que se imponga la medida.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda imponer medida preventiva a la actividad de secado de café ubicado en la **Calle 2 # 10-64, del corregimiento de San José de Oriente, jurisdicción del municipio de La Paz, propiedad del señor LUIS ASCANIO ASCANIO** y corresponde a la coordenada puntual LAT: 10°20'51"N y LON: 73°02'20"O.
- Exigir al infractor la presentación de la solicitud del trámite del permiso de emisiones correspondiente para su actividad industrial de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
- Requerir caracterización de la emisión mediante medición de contaminantes criterios o los que aplique según la normatividad ambiental vigente (Resolución 909 de 2018, tabla 3, del artículo 6).

"(...)

Otras actividades industriales	El proceso e instalaciones que generen emisiones contaminantes a la atmósfera.	MP, SO2, NOx, HF, HCl, HCT, Dioxinas y Furanos, Neblinas ácida o trióxido de azufre, COV, Pb, Cd, Cu, CO, Hg, Amoníaco (NH3), Sulfuro de Hidrógeno (H2S) y mercaptanos, Carbono Orgánico Total (COT)
--------------------------------	--	--

"(...)"

Dicha medición y/o monitoreo debe ser certificado por laboratorio acreditado para la finalidad de este tipo de estudios ambientales.

Calcular y ajustar el alto de la descarga, como lo establece la Resolución 909 de 2018 en su **ARTÍCULO 70. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA**. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación

f



0025

03 MAR 2020

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" _____8

Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.5.1.7.1. señala; "**Del permiso de emisión atmosférica.** El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

PARÁGRAFO 1. El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO 2. No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales. (Decreto 948 de 1995, art. 72)

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.5.1.7.2. preceptúa; "**Casos que requieren permiso de emisión atmosférica.** Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

(...)

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;"

Que el Artículo 70 de la Resolución No. 909 de 2018, nos indica: "La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes."

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio



0025

DEL 03 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" _____9

ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.
PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Que el artículo 2 ibidem, modificada por el Artículo 5° de la Ley 2387 del julio de 2024, dispuso la posibilidad de imponer y ejecutar medidas preventivas.

Que los artículos 4 y 12 de la citada Ley, establecen que las medidas preventivas tienen como función, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13 dicha norma añade que comprobada su necesidad la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la norma en cita, señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 ibidem, establece los tipos de medidas preventivas entre otras:

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Parágrafo 1. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

Parágrafo 2. *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento."*

Que la Constitución Colombiana ha consagrado 49 artículos destinados a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, situación que hace ostensible la insoslayable importancia que concedió el constituyente al bien jurídico en mención.

Que el artículo 79 de la norma suprema, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la obligación de la ley de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; de igual manera el artículo 80 ibidem, indica que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

4



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-D1-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0025** DEL **03 MAR. 2020**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----10

restauración o sustitución; siendo obligación del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según informe técnico de visita de inspección rendido por un profesional Universitario de la Corporación, manifiesta que las actividades realizadas en la planta secadora de café ubicada en la Calle 2 # 10-64 del corregimiento de San José de Oriente jurisdicción del municipio de La Paz (Cesar) de propiedad del señor LUIS ASCANIO ASCANIO, se ejecutan sin contar con permiso de emisión atmosférica emanado de la autoridad ambiental competente que para el presente caso es la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, para la realización de la actividad de descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio, además no cuentan con la respectiva especificación técnica de la chimenea de la secadora de café, la cual para el presente caso la empresa no tiene instalada la chimenea que le corresponde, por lo que se encuentra incumpliendo las normas establecidas en el Artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 modificada parcialmente por la Resolución 2267 de 2018 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de lo anterior se observa que las actividades de secado de café, sin contar con permiso de emisión atmosférica para la realización de la actividad de descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio, sin la respectiva especificación técnica de la chimenea, teniendo como parte de las buenas prácticas de ingeniería adoptar una altura mínima de la chimenea o ducto desde el nivel del suelo de la estructura en la fuente al no tener la chimenea con la respectiva especificación técnica con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas que se debiera instalar, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 909 del 2008 modificada por la por la Resolución 2267 de 2018 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, presumiéndose de esta forma que el señor LUIS ASCANIO ASCANIO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.838, es la presuntamente responsable de las actividades antes mencionadas.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.*

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

4



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-



CODIGO: PCA-D1-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL 03 MAR 2026, POR LA CUAL SE IMPONÉ UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" _____-11

Que revisada la información, se observa que las actividades de secado de café, sin contar con permiso de emisión atmosférica para la realización de la actividad de descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas, sin la respectiva especificación técnica de la chimenea, la cual para el presente caso no se tiene instalada (la chimenea) que le corresponde, y que se encuentra ubicada en Calle 2 # 10-64, del corregimiento de San José de Oriente en jurisdicción del municipio de La Paz (Cesar) de propiedad del señor LUIS ASCANIO ASCANIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.838, por realizar actividades sin el permiso emitido por ésta Corporación para esta actividad y por realizar dichas actividades sin el permiso de emisiones atmosféricas correspondiente y por no instalar la chimenea que le corresponda con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, la cual es la que debiera instalar.

Con estos hechos se produce un deterioro ambiental, presumiéndose de ésta forma que la LUIS ASCANIO ASCANIO identificado de cédula de ciudadanía No. 77.005.838, es la responsable de las actividades antes mencionadas de descarga de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas, por no tener la chimenea con la respectiva especificación técnica con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas que se debiera instalar, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 909 del 2008 modificada por la Resolución 2267 de 2018 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sin contar con permiso de emisión atmosférica para la realización de la actividad de descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas, sin la respectiva especificación técnica de la chimenea, la cual para el presente caso la empresa no tiene instalada la chimenea que le corresponde, realizada en la Calle 2 # 10-64 corregimiento de San José de Oriente jurisdicción del municipio de La Paz (Cesar), razón por la cual se hace necesario imponer medida preventiva con la finalidad de prevenir, impedir o evitar la continuación de las conductas que atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que revisada la información entregada en el INFORME TÉCNICO DE VISITA DE INSPECCIÓN de fecha 20 de febrero de 2026, se observa que la actividad de descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas, sin la respectiva especificación técnica de la chimenea, la cual para el presente caso no se tiene instalada (la chimenea) que le corresponde, y que se encuentra ubicada en Calle 2 # 10-64, del corregimiento de San José de Oriente en jurisdicción del municipio de La Paz (Cesar) de propiedad del señor LUIS ASCANIO ASCANIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.838, por realizar actividades sin el permiso emitido por ésta Corporación, fue realizado presuntamente por el señor LUIS ASCANIO ASCANIO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.838, al estar produciendo un deterioro ambiental en el predio inspeccionado y los predios aledaños, presumiéndose de ésta forma que presuntamente éste es el responsable de las actividades antes mencionadas, razón por la cual se hace necesario imponer medida preventiva con la finalidad de prevenir, impedir o evitar la continuación de la conducta que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que en el presente caso, según lo evidenciado en la diligencia de inspección técnica, existe una presunta infracción ambiental por parte del señor LUIS ASCANIO ASCANIO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.838, por las actividades de descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas, sin la respectiva especificación técnica de la chimenea, la cual para el presente caso no se tiene instalada (la chimenea) que le corresponde, y que se encuentra ubicada en Calle 2 # 10-64, del corregimiento de San José de Oriente en jurisdicción del municipio de La Paz (Cesar) de propiedad del señor LUIS ASCANIO ASCANIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.838, por realizar actividades sin el permiso emitido por ésta Corporación, y que dichas actividades fueron efectuadas sin la respectiva autorización expedida por parte de ésta autoridad

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

4



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-DLE-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0025

13 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____ 2026, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" _____12

ambiental competente, para lo descrito previamente; por ende, se hace necesario imponer medida preventiva en contra del señor LUIS ASCANIO ASCANIO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.838, como presunto infractor.

Que la medida a imponer será la suspensión de actividades de secado de café o de cualquier otro tipo de producto, que sea sometido mediante el proceso de secado realizado como proceso industrial, lo anterior como quiera que con dicha actividad se realizan descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio, al igual que por no contar con la respectiva especificación técnica de la chimenea la cual debe realizar con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, las cuales deben seguir las buenas prácticas de ingeniería tanto en instalaciones existentes como nuevas, establecidas por el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

Que de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor LUIS ASCANIO ASCANIO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.838, consistente en la suspensión de actividades de secado de café o de cualquier otro tipo de producto, sometido mediante el proceso de secado, realizado como proceso industrial, lo anterior como quiera que con dicha actividad se realizan descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio, al igual que por no contar con la respectiva especificación técnica de la chimenea la cual debe realizar con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, las cuales deben seguir las buenas prácticas de ingeniería tanto en instalaciones existentes como nuevas, establecidas por el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, en la Calle 2 # 10-64 del corregimiento de San José de Oriente en jurisdicción del municipio de La Paz (Cesar).

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se subsane y compruebe que la chimenea posea la respectiva especificación técnica con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas que se debiera instalar, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 909 del 2008 modificada por la por la Resolución 2267 de 2018 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para que puedan realizar descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas del establecimiento ubicado en la Calle 2 # 10-64 en el corregimiento de San José de Oriente en jurisdicción del municipio de La Paz (Cesar).

PARAGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1



SINA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-D43-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0025** DEL **19 MAR 2026**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" _____13

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar a la Policía Nacional, para que verifiquen y garanticen el cumplimiento de la medida preventiva que se impone, debiendo informar a ésta Oficina Jurídica cualquier situación que se presente.

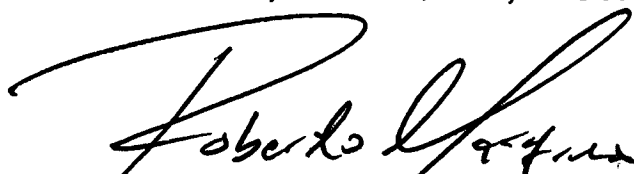
ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al señor LUIS ASCANIO ASCANIO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.838, en la Calle 2 No. 10 – 64 del corregimiento de San José de Oriente en jurisdicción del municipio de La Paz (Cesar), para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.



ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional Especializado de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón - Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

4